

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA ENTREGA PROVISIONAL DE UN VEHÍCULO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

A.) Que profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendieron llamado de personal del Batallón Cisneros apostados en el predio Pizamal, quienes incautaron un vehículo tipo camioneta Luv de placas HJZ 991, en la cual se transportaban 58 rodajas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*) sin permiso de la autoridad ambiental, en virtud de lo anterior emitieron el **Concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019**, el cual fue allegado a esta dependencia el día 25 de junio de 2019 mediante **Comunicado Interno SRYCA N° 656-25-06-2019** en el cual se realizaron los siguientes antecedentes:

“CONCEPTO TÉCNICO INCAUTACIÓN PREVENTIVA VEHÍCULO POR TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES SIN SUNL.

FECHA: JUNIO 19 de 2019

VEHÍCULO: Camioneta LUV. Placas HZJ-991

*INFRACCIÓN: Transporte de productos forestales “Rodajas de madera de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*) sin portar Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea.*

PROPIETARIO: DALIA MORALES JIMÉNEZ C.C. 31.922.304,

INFRACTOR: FELIX RICARDO SILVA PIEDRAHITA C.C 14.967.178 Conductor del vehículo.

*INFRACCIÓN: Aprovechamiento forestal de árboles de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*) sin permiso de la autoridad ambiental.*

PROPIETARIO – INFRACTOR: LUIS AGUDELO C.C 7.548.673

ANTECEDENTES:

*El día 11 de junio de 2019, Se atendió llamado de personal del Batallón Cisneros apostados en el predio Pizamal, quienes incautaron preventivamente vehículo tipo camioneta Luv de placas HJZ 991, en la cual se transportaban (58) rodajas de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*), irregulares de 4 cm de espesor.*

Durante el procedimiento, el señor Luis Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.548.673 quien se desplazaba en el vehículo, manifiesta que la madera es de árboles caídos, situación verificada con antelación por el promotor ambiental del municipio, presente en el operativo.



El señor Félix Ricardo Silva Piedrahita, manifiesta haber sido contratado para la movilización de la madera del predio Pizamal hasta El Nuevo Amanecer y desconoce que para mover esa madera necesitaba de permiso.

Se toman coordenadas, reseña fotográfica y se levanta en el sitio Acta de visita N° 28580, la cual es firmada por el señor Luis Agudelo, el CP Jefferson Rodríguez Romero, el promotor ambiental Gustavo A. Jiménez y los técnicos operativos Ana Lucía Cardona Torres y Carlos Humberto Maya de la oficina forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

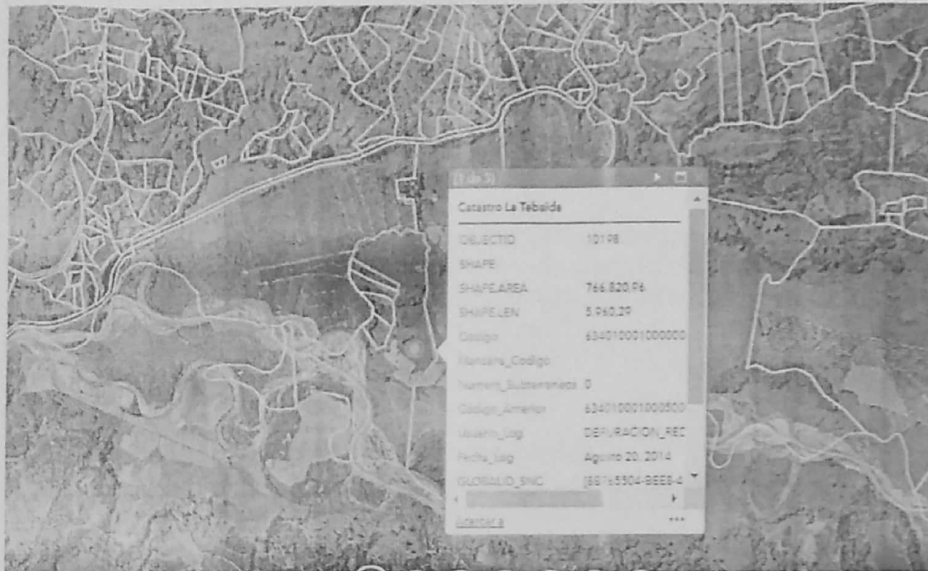
Se da traslado al parque ecológico en incautación preventiva, del vehículo de placas HJZ 991 y la carga (Rodajas) al parque ecológico de La CRQ en Calarcá siendo escoltado el vehículo por personal del ejército de Colombia y funcionarios de la CRQ, se descargan las rodajas en bodega Se levanta acta N° 28581 para dejar a disposición del Parque Ecológico el vehículo y las 58 rodajas de madera de la especie matarratón (*Glicinia sepium*) en aproximadamente 0.9 metros cúbicos conforme a ejercicio de cubicación realizado al momento del descargue.



Coordenada sitio de incautación según acta 28580



Coordenada sitio de intervención según acta sin N° del 11-05-2019.



Se realizó verificación en SIG Quindío del sitio de intervención según coordenadas del acta sin número de fecha 11-06-2019 y en la cual se establece:

Se verifico durante el procedimiento, por cuenta del promotor ambiental que apoyo las acciones de verificación el sitio del trozado de las maderas incautadas (se observan rodajas de residuos de árbol, algunos árboles caídos, secos y con problemas de raíces (pudriciones) próximos a sufrir volcamientos, con problemas fitosanitarios de hongos en raíces y en gran porcentaje desfoliados, se conmina a tramitar permisos para la movilidad de la madera.



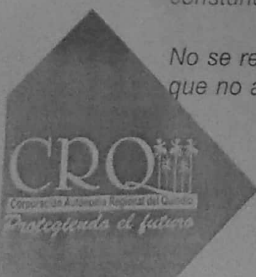
Predio en donde se realizó el aprovechamiento Ficha catastral 000100050005000 denominado La Colonia Maravelez.

El día 17 de junio el señor Félix Ricardo Silva mediante radicado N° 6494 solicita devolución del vehículo camioneta de placas HZJ 991, manifestando la propiedad del vehículo en cabeza de la señora Dalía Morales Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.922.304 y anexa poder autentico y copias de los documentos del vehículo.

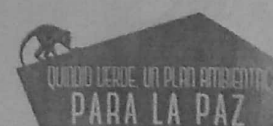
El viernes 21 de junio los señores Luis Agudelo Orozco c.c 7.548.673 y Félix Silva Piedrahita c.c 14.967.178, allegan constancia de la no responsabilidad del señor Silva en los asuntos vinculados toda vez que en dicho documento manifiestan haber realizado contrato verbal para el transporte de la madera.

No se ha presentado el permiso forestal citado por el señor Luis y el señor Félix en la constancia.

No se realiza calificación de la infracción conforme a la resolución 2086 de 2010 toda vez que no aplica para la movilización de productos forestales, y para el aprovechamiento del



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



árbol caído, por las características de la intervención sus valores serían mínimos. De tipo irrelevante. Conforme a los hechos, se puede establecer:

Primero, se tipifica Transporte de productos del bosque sin salvoconducto Único de movilización, violando la normativa ambiental vigente Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 de minambiente.

Segundo se identifica en el predio La Colonia Maravelez Identificado con ficha catastral N° 000100050005000 Aprovechamiento de árbol caído de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*) por persona diferente a su propietario o administrador sin permiso de autoridad competente.

NORMAS VIOLADAS

- Decreto 1791 de 1996 compilado en el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015.
- Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 de minambiente
- Acuerdo 010 de 2003 Estatuto Forestal de la CRQ

(...)"

B.) Que las conclusiones derivadas del presente **Concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019** emitido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental son las siguientes:

"Se identifica en el predio Ficha catastral 000100050005000 denominado La Colonia Maravelez la intervención de árbol caído, transformados en rodajas, sin trámite de permiso ante la CRQ, material que se moviliza del predio sin SUNL

Al parecer el predio forma parte de lo que se conoce como la Hacienda PIZAMAL según versiones en campo.

Consultar con La oficina de instrumentos públicos la tenencia actual del predio toda vez que no se pudo establecer durante los procedimientos el nombre del propietario.

La intervención no constituye daño ambiental, toda vez que el árbol intervenido presentaba volcamiento por razones naturales, con la intervención se violan es normas de carácter ambiental vinculadas al aprovechamiento de especies nativas y a la movilización de maderas (Normas citadas)".

C.) Que por último en el presente **Concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019**, la parte técnica de la Corporación, realizó las siguientes recomendaciones:

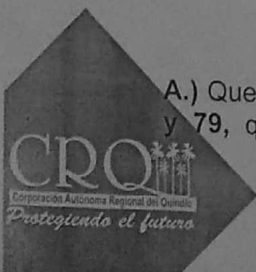
"Devolver el vehículo a la señora Dalia Morales Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.922.304 propietaria del vehículo, representada por su apoderado el señor Félix Ricardo Silva Piedrahita Identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.967.178 no sin antes sancionar la movilización de maderas sin salvoconducto único Nacional en Línea

Requerir la presentación del permiso de aprovechamiento forestal referenciad, de no presentarse dicho documento, decretar el decomiso definitivo de los productos.

Una vez identificado el propietario del predio Requerirlo para que en lo sucesivo tramite los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante las autoridades de competencia".

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A.) Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58 y 79, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la **Corte Constitucional mediante sentencia C- 431 de 2000**, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "(...) 1) *Proteger su diversidad e integridad*, 2) *Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *Conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *Fomentar la educación ambiental*, 5) *Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*. (...)".

B.) Que el **Artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, precisa las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en su numeral 2º cita lo siguiente: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;*"

Que el **numeral 17 ibídem**, indica: "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...*".

C.) Que por su parte, la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el **artículo 1 de la citada Ley**, dispone que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que el **artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009**, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la referida Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del mismo y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los



recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

A.) Que la función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el **artículo 80 de la Constitución Política**, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*; así mismo, dispone *"Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 95 de la Carta Política**, la cual preceptúa en su numeral 8, que es deber ciudadano, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

B.) Que la **Ley 23 de 1973**, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2 que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

C.) Que el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974**, consagra en su artículo 1º que *"el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social"*.

Que el **artículo 3 del Decreto 2811 de 1974**, indica: *"De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula: a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; (...)"*

El **artículo 7 de la misma norma**, establece lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano"*.

D.) Que con la expedición de la **Ley 99 de 1993**, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que el **artículo 31 ibídem**, en su numeral 9, cita lo siguiente: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que en el **artículo 107 de la citada Ley**, se estatuye que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



E.) Que el **artículo 4 de la Ley 1333 de 2009**, establece: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el **artículo 12 ibídem**, cita: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

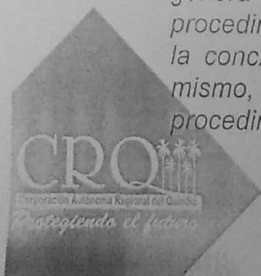
Que el **artículo 13, dicha norma** añade que *"comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".*

Que el **parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley**, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el **artículo 32 ibídem**, cita: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Que el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, establece las siguientes medidas preventivas: *"amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo el término de los mismos".*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del*



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

F.) Que el **DECRETO LEY 2811 DE 1974**, mediante el cual se expide el **CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, señala lo siguiente:

“Artículo 1°.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.

d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación”.

“ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

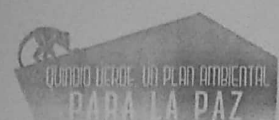
Artículo 212.- Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



Artículo 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

Es así como, la **LEY 99 DE 1993**, establece:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...) Numeral 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

Artículo 31.- *Fija como funciones de las corporaciones autónomas regionales las siguientes:*

(...) Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas.

(...)

Numeral 14. *Ejercer control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables (...)"*

Que el **Decreto 1076 del 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual deroga y compila entre otras el Decreto 1791 de 1996, señalando lo siguiente:

"Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

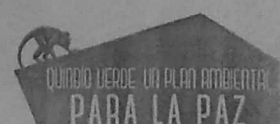
Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".*



“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las



permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Por lo anterior, este despacho encuentra procedente imponer la sanción de **DECOMISO PREVENTIVO** de 58 rodajas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), irregulares de 4 cm de espesor, los cuales fueron incautados preventivamente con el vehículo tipo camioneta Luv de placas HJZ 991, por personal del Batallón Cisneros apostados en el predio Pizamal, el día 11 de junio de 2019, sin portar Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea. De otro lado, con respecto al vehículo decomisado, se accede a lo considerado por la parte técnica sobre la entrega provisional del mismo a su propietaria, la cual otorgo poder al señor Feliz Ricardo Silva Piedrahita, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.967.178, para realizar todos los trámites pertinentes consistentes en tramitar la entrega y recibo del mismo, firmando las actas correspondientes, aclarando que se deberá tramitar proceso sancionatorio por la movilización de maderas sin Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios de La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores **FELIX RICARDO SILVA PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.967.178, como conductor del vehículo Tipo Camioneta LUV de placas HZJ-991 donde se movilizaban los productos forestales incautados y **LUIS AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.548.673, como propietario del material forestal incautado, como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

DECOMISO PREVENTIVO de 58 rodajas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), irregulares de 4 cm de espesor, los cuales fueron incautados preventivamente por personal del Batallón Cisneros apostados en el predio Pizamal, el día 11 de junio de 2019, hasta tanto la Entidad dirima la situación, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados preventivamente se registraron en el Concepto de fecha 19 de junio de 2019, dejados en custodia de la CRQ en el Parque Ecológico ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, los cuales permanecerán allí hasta tanto la Entidad resuelva lo pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con respecto a la medida preventiva de incautación impuesta sobre el vehículo Tipo Camioneta LUV de placas HZJ-991, se ordenará el **LEVANTAMIENTO PROVISIONAL**, advirtiendo que este quedará en custodia del señor Feliz Ricardo Silva Piedrahita, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.967.178, conforme al poder otorgado por la señora Dalia Morales Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.922.304 en calidad de propietaria.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que las medidas preventivas permanecerán vigentes, hasta tanto la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Proceso Disciplinarios de la Entidad, determine lo que procesalmente corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



ARTÍCULO CUARTO: Las medidas preventivas que mediante el presente Acto Administrativo se imponen, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, suerte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y sólo se levantará una vez la CRQ verifique que las causas que motivaron la imposición de las mismas han desaparecido.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo establecido en las conclusiones del **Concepto de fecha 19 de junio de 2019**, se procederá a oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que allegue certificado de tradición del predio con ficha catastral 000100050005000 denominado La Colonia Maravelez con el fin de determinar la propiedad del mismo, conforme a lo recomendado por la parte técnica de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Este despacho procederá a iniciar etapa de indagación preliminar a que haya lugar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, y determinar en esta etapa procesal la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, quien o quienes son los responsables de dicha conducta si la hubiere.

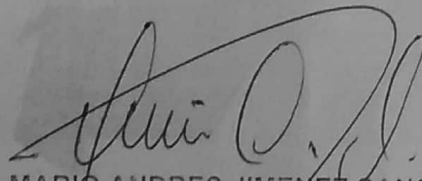
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a los señores **FELIX RICARDO SILVA PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.967.178 y **LUIS AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.548.673, para lo cual se enviará oficio de comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

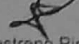
ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

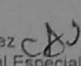
Dado en Armenia, Quindío, a los **05 JUL 2019**

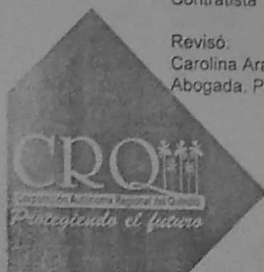
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ
Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: 
Diana Restrepo Pinzón
Contratista

Revisó: 
Carolina Arango Vélez
Abogada. Profesional Especializada



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co

